

Pueblos establecidos en terrenos de propiedad particular.—Derechos y obligaciones de los ocupantes conforme á la ley de 19 de Noviembre de 1839.

Excmo. señor:

De este proceso resulta que el pueblo de Locumba, en el Departamento de Moquegua, se halla en el terreno llamado *Gentilar*: que hasta 1828 ocupaba exclusivamente el terreno denominado *El Golpe*, y desde entonces principió su traslación al *Gentilar*, que fué decisiva en 1833 por consecuencia del terremoto de ese año; que los primeros pobladores, al trasladarse al *Gentilar*, tuvieron que desmontar ese terreno: que aun que con repugnancia de los pobladores y venciendo, á veces, su resistencia, don José Félix Yañez, su hijo don José Fermín Yañez y los hijos de éste, actuales litigantes, han cobrado siempre, con título de dueños, un cánon por arrendamiento de los sitios ocupados; que contra esta posesión de más de 40 años, refieren algunos testigos que el Gobernador don Jacinto Vargas cobró, á nombre del Gobierno, un cánon por los sitios del *Gentilar*, en los años de 1830 á 1836; y que la prueba de la posesión civil de los Yañez, es plena y de mejor calidad que la referente á la cobranza del Gobernador Vargas, con cuyo hecho se habría interrumpido aquella.

Por muy fundadas que sean las prevenciones contra el derecho de dominio de los Yañez, á quienes se le imputa que, abusando del cargo de Gobernador y de su influencia social, han convertido en su provecho la acción que ejercían para recaudar, á nombre del Estado, un cánon por terrenos baldíos; no debe, sin embargo, desconocerse el mérito legal de la plena prueba de testigos que favorece el derecho de propiedad que fundan los Yañez en la posesión de 40 años, acogiéndose á lo dispuesto en el art. 545 del Código Civil.

Mas la ley de 19 de Noviembre de 1839 tiene por objeto esencial favorecer la formación de nuevas poblaciones y extinguir radicalmente, de una manera equitativa y conciliadora, las cuestiones que, en daño de su progresivo desenvolvimiento, se suscitan á menudo acerca de la propiedad de los terrenos que ocupan.

Conforme á la segunda parte del art. 1º de esa ley, el pueblo de Locumba "goza de la propiedad de los terrenos que comprende." "Y esos pobladores, según el artículo 2º, deben satisfacer á prorrata á los antiguos propietarios, el precio que éstos acrediten haberles costado con presencia de los documentos originales."

Si los sitios cuestionados pertenecen á los Yañez, no es para que puedan desposeer al numeroso pueblo de Locumba establecido en ellos desde hace más de 40 años, sino para que se cumpla, en este caso, la citada ley de 19 de Noviembre de 1839.

Por tanto, el Fiscal opina que no hay nulidad en la sentencia de vista de f. 18 vta., que la Ilustrísima Corte Superior de Moquegua pronunció en 28 de Octubre último, por la cual se reconoce á favor de los Yañez el derecho de dominio á los sitios que ocupa el pueblo de Locumba; y así puede V. E. declararlo, pero con la calidad de que los pobladores gozan, conforme á la citada ley de 1839, de la propiedad de esos sitios y deben pagar su precio á los Yañez, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2º de la misma ley.

Lima, á 29 de Enero de 1871.

URETA.

*Lima, Febrero primero de mil
ochocientos setenta y dos*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada en 28 de Octubre último por la Ilustrísima Corte Superior del Departamento de Moquegua, que, revocando la de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cinco, reconoce á favor de los herederos de don José Félix Yañez, el derecho de dominio á los sitios que ocupa el pueblo de Locumba y que han sido materia de este juicio; y los devolvieron.

*Cassio. — G. Sánchez. — Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurre.
— Oviedo. — Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Naturaleza de un contrato

Excmo. señor:

El Adjunto dice: que la cuestión suscitada y tan largamente debatida entre don José María Varela y don Pedro Maury en esta causa, está reducida, en último análisis, á declarar si el contrato contenido en la escritura que, en testimonio, corre á fs. 128 es censístico ó mutuario; y bajo este concepto, nada es más fácil ni más natural que examinar los términos de dicha escritura, para deducir, de su letra y de su espíritu, la clase de contrato de que se trata.

Adviértese, desde luego y por solo el tenor literal de